



Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de rebaja de pena elevada a través de apoderado judicial en favor de ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA C.C. 17.570.738, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta respecto del antes mencionado, pena acumulada de 76 meses 6 días impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal en interlocutorio del 28 de enero de 2020, con base en las siguientes sentencias:

- i. La proferida el 06 de noviembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, de 58 meses 6 días, delito de extorsión agravada en el grado de tentativa y hurto calificado, hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2017.
- ii. La emitida el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con pena de 24 meses de prisión, por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, por hechos acaecidos el 23 de abril de 2017.
- iii. La dictada el 24 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, imponiendo pena de prisión de 12 meses, delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, hechos ocurridos el 27 de marzo de 2017.

2. El apoderado Defensor solicita se conceda al sentenciado, rebaja de pena por haber colaborado eficazmente con la justicia y específicamente con la Fiscalía Once Especializada – DECOC de Bogotá D.C., para el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la investigación adelantada bajo el CUI 85001.60.01.173.2020.00017.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como fundamento legal y constitucional presenta principios rectores del derecho penal, jurisprudencia de la Corte Constitucional, normas entre las que se destacan el Decreto 100 de 1980 (código penal anterior), Ley 81 de 1993, Ley 600 del 2000, y otras, siendo todas ellas anteriores al código sustancial y procedimental penal vigentes.

3. Se advierte desde ya que la solicitud antes mencionada no está llamada a prosperar, de acuerdo con las razones que a continuación se expondrán.

3.1 La legislación colombiana establece figuras que permiten la disminución de las penas a los infractores de la ley penal. En el caso de quienes aún no han sido condenados existe por ejemplo la figura del preacuerdo o el allanamiento a cargos; aquellos que han sido merecedores de sentencia condenatoria, pueden disminuir la pena a cumplir a través de figuras como la redención de pena o la libertad condicional. Todas estas implican en últimas, una reducción de las penas establecidas en principio en el código penal para cada delito.

3.2 No obstante lo anterior, la "rebaja de penas por colaboración eficaz" no es una figura que actualmente encuentra cabida dentro de la codificación sustancial o procedimental penal vigente. Si bien es cierto, la Ley 600 del 2000 establecía rebajas de penas y "beneficios por colaboración" a aquellos enjuiciados que brindaran información que permitiera la judicialización efectiva de otros ciudadanos participes en la comisión de delitos, lo cierto es que bajo la normatividad vigente ha desaparecido esa posibilidad. Se insiste entonces, que no existe ninguna norma con vigencia actual, o para la fecha en que se cometieron los delitos por los cuales fue condenado ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA, con base en la cual se pueda otorgar la rebaja de pena pretendida por el solicitante.

3.3 Así las cosas, es claro que el juicio de proporcionalidad para las rebajas punitivas debe ser efectuado en instancias anteriores a la ejecución de la pena, a través de institutos como la negociación de preacuerdos o la aplicación del principio de oportunidad contemplado en el Código de Procedimiento Penal, con base en el cual la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad - sin estar obligada a ello - de suspender,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

interrumpir o renunciar a la acción penal, entre otras, como retribución justa a la colaboración que pueda brindar un procesado dentro de un proceso investigativo que se considere de mayor relevancia.

3.4 El juez executor de la pena no tiene la facultad de modificar una sentencia debidamente ejecutoriada, con fundamento en un oficio remitido por un Despacho fiscal que informa sobre la rendición de una declaración del sentenciado brindando información útil para el esclarecimiento de hechos con los cuales se adelanta otra investigación. La única forma en que es posible que en la etapa de ejecución se modifique una pena impuesta por el juez de conocimiento, procede bajo la figura de redosificación de pena que aplica exclusivamente ante la aparición de ley favorable posterior a la sentencia condenatoria.

4. Con fundamento en lo expuesto, imperioso resulta para este Despacho denegar la solicitud elevada por el apoderado defensor el sentenciado ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud rebaja de pena elevada en favor del PL ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez